

83726

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año del 763

Orden del Consejo en que remite
un exemplar de la R. Cedula, sobre
que la ordenada de Plantios, es
compreensiva a todos los parti-
culares. para q. se comuniquen
al Consejo de Justicia del P. no

no. 20

Alonso

Don Joseph Aparicio y Ordoñez, y Don Andrés de Valcarcel Dato, del mi Consejo, y Ministros encargados para el aumento de Plantíos, y conservacion de Montes, Corregidores, e Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señorios: SABED, que por el Conde de Priego, Coronel de mis Reales Guardias VValonas, se ha expuesto al mi Consejo, que perteneciendo à su Casa, y Mayorazgos los Lugares, y Baronias, con el Dominio, y Jurisdiccion de Santa Croche, y Gaybiel, en la Comunidad de Albarracin, con los Pastos, y Aprovechamientos de las Deheffas, y Montes, que comprehendian, y la facultad de penar, y castigar à los que hacian daño, se hallaba en esta possessión, y lo havian estado todos sus Antecessores, en tanto grado, que en lo antiguo se principiò un ruidoso Pleyto entre los Dueños de dichas Baronias, la Ciudad de Albarracin, y sus Aldeas sobre estos Aprovechamientos, que despues se concordò en el año de mil quinientos ochenta y siete; y entre los pactos, y condiciones, que se pusieron en la Concordia, fue uno por lo perteneciente à los Montes, imponiendo à los que cortaren Leña la pena de cinco sueldos por cada pie, la rama doce dineros, y por la carga de Leña seca dos sueldos, que como las condenaciones, y penas eran tan benignas, no se detenian los Vecinos de la Ciudad, ni Aldeas en cortar, y talar los Montes de la dicha Baronia, mediante que siendo mayores en otras partes, todos acudian à ellos, y si no se ponìa remedio, à cor-

1507



para deip...
SELO VARTO, AÑO DE
MIL, SEPTOCIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

EL REY.



ON Joseph Aparicio y Ordoñez, y Don Andrés de Valcarcel Dato, del mi Consejo, y Ministros encargados para el aumento de Plantíos, y conservacion de Montes, Corregidores, e Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señorios: SABED, que por el Conde de Priego, Coronel de mis Reales Guardias VValonas, se ha expuesto al mi Consejo, que perteneciendo à su Casa, y Mayorazgos los Lugares, y Baronias, con el Dominio, y Jurisdiccion de Santa Croche, y Gaybiel, en la Comunidad de Albarracin, con los Pastos, y Aprovechamientos de las Deheffas, y Montes, que comprehendian, y la facultad de penar, y castigar à los que hacian daño, se hallaba en esta possessión, y lo havian estado todos sus Antecessores, en tanto grado, que en lo antiguo se principiò un ruidoso Pleyto entre los Dueños de dichas Baronias, la Ciudad de Albarracin, y sus Aldeas sobre estos Aprovechamientos, que despues se concordò en el año de mil quinientos ochenta y siete; y entre los pactos, y condiciones, que se pusieron en la Concordia, fue uno por lo perteneciente à los Montes, imponiendo à los que cortaren Leña la pena de cinco sueldos por cada pie, la rama doce dineros, y por la carga de Leña seca dos sueldos, que como las condenaciones, y penas eran tan benignas, no se detenian los Vecinos de la Ciudad, ni Aldeas en cortar, y talar los Montes de la dicha Baronia, mediante que siendo mayores en otras partes, todos acudian à ellos, y si no se ponìa remedio, à cor-

to

to tiempo los dexarian inutiles, y los Mayorazgos padecieran este quebranto, y sin rendimiento las Yervas de las Dehesas, porque faltando à los Ganados en el Invierno el abrigo de el Monte, y manutencion de la hoja, perecerian, y no havia quien pudiesse tomar en arrendamiento las dichas Dehesas. Y teniendo entendido, que por las generales providencias dadas para la conservacion, y aumento de los Montes, se establecian mayores condenaciones contra los taladores, y delinquentes, las que se observaban inviolablemente en aquel Partido, y Pueblos del mi Reyno de Aragon en sus propias Dehesas, y Montes, no obstante qualquiera Ordenanza, ò costumbre antigua, parecia no debia de ser de peor condicion el Conde de Priego, en lo tocante à los Montes de sus Dehesas, para que se observasse lo mismo; concluyò pidiendo al mi Consejo librasse el correspondiente Despacho, cometido al Corregidor de Albarracin, para que pudiesse el mayor cuidado en la conservacion, y aumento de los Montes de las citadas dos Baronias, propias de sus Mayorazgos, haciendo que las denunciaciones, que se pudiesen por los Guardas, se juzgassen con arreglo à la Real Instruccion expedida por Punto general para los Montes, y Plantios, exigiendo las multas, y penas prevenidas en el asunto. Y visto en el mi Consejo, teniendo presente los Informes executados por vos Don Joseph de Aparicio, y el Corregidor de Albarracin, lo dicho, y alegado por aquella Ciudad, y Comunidad, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, me hizo presente en Consulta de veinte y seis de Agosto de este año, lo conveniente que seria, que la imposicion de penas establecidas en la Real Ordenanza de conservacion de Montes, y aumento de Plantios, expedida en Buen-Retiro à siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se extendiesse tambien à los de los Dueños particulares, sin embargo de que por expresas convenciones, ò ordenanzas huviesse impuestas distintas de las que previene dicha Ordenanza. Y por mi Real Resolucion à ella, he declarado, que la referida Ordenanza de Montes, y Plantios es comprehensiva de los de Particulares, y que debe observarse en los del Conde de Priego: Y haviendose publicado en el

mi

mi Consejo esta Real Resolucion, se acordò, para su puntual cumplimiento, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, ò con ella fuereis requerido, veais mi Real Resolucion, que queda citada, y en su consecuencia observeis, y guardéis la referida Ordenanza, expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, para el aumento de Montes, y conservacion de Plantios en los de Dueños particulares, y del Conde de Priego, en la forma que en ella, y sus capitulos se previene, sin contravenirla en manera alguna; que asi es mi voluntad; como que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Escrivano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Nicolás Manzano y Marañón.

Es Copia de su original, de que certifico. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y tres.

Juan de Peñuelas



Para despachos de oficio quatro mfs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y TRES.**

los y Jurados...
 fueren reducidos...
 cada y en la contienda...
 Ordenanza expedida...
 los quarenta y ocho...
 formación de Plazas...
 Conde de Fúcar...
 se previene...
 es un voluntario...
 Carta, firmado de Don Juan de...
 Camara, y de Gobierno...
 los Reyes de la Corona...
 fee y credito, que a su original...
 diez y ocho de Octubre...
 YO EL REX...
 Don Nicolas Manzana y Manzon.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y tres.

[Faint handwritten signatures and text]

tt

Emo or
 C. S.

*De Acuerdo del Con^o para a manos de V. E.
 el adjunto Exemplar de la R^l Cédula enq^{ta} de
 se vive declarar que la Ordenanza de Montes
 y Plantios es Comprehensiva a los se particu-
 lares, aprn se que pasando de V. E. al Acuerdo
 veyeran por el las Ordenes correspondien-
 tes a los Corregidores y Justiciales deese R^{no}
 para se puntual Observancia y Cumplim^{to},
 y se me xerivo de verosimil dar me aviso para
 ponerlo en su noticia*

Dios que a d. E. m. a. de

5 de Nov^{re} de 1763

Juan de Lencinas
[Signature]

*Emo or
 C. S. Marg^o de Castellan*

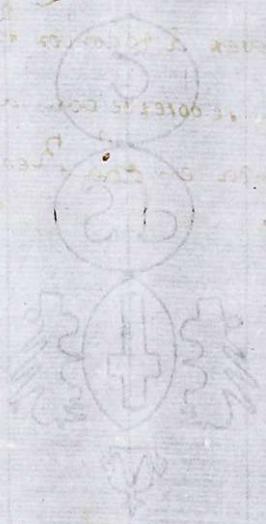


Handwritten text in Spanish, appearing to be a formal document or report. The text is written in a cursive script and is somewhat faded.

Handwritten signatures and dates at the bottom of the page. Includes a date that appears to be "22 de Mayo de 1763" and a signature that reads "Juan de..."

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a reference or archival note.

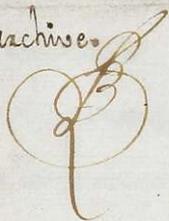
Handwritten text in Spanish, appearing to be a formal document or report. The text is written in a cursive script and is somewhat faded.



Alto
S. S. Tarazona, No.º diez de 1763 Au.º Real

Mesme
a
Caxa
salva
de
Penam.
Proalid

Obedese la Real Cedula, que expresa la Carta
antecedente; se guarde cumpla, y execute en todo,
y por todo, lo que por la misma se manda: Reimpri-
manse los Exemplares correspondientes, y se comuniquen
á los Corregidores de este Reyno; á fin de que por su via
la hagan saber á todos los Pueblos de sus respectivos Par-
tidos, para que se observe con la mayor puntualidad quan-
to S. M. manda en otra Real Cedula: Registradase
archise.



Se comencio